



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

SANTA MARÍA DE LAS HOYAS

Transcurrido el plazo de información pública del Acuerdo Plenario de fecha 2 de mayo de 2012, de aprobación provisional de la Ordenanza Reguladora de la de la tasa por expedición de licencias urbanísticas y la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, y no habiéndose presentado ninguna reclamación al respecto, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el texto íntegro de la Ordenanza.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, los interesados legitimados podrán interponer frente al presente acuerdo definitivo, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Las Normas Subsidiarias Municipales de Planeamiento de Santa María de las Hoyas fueron aprobadas definitivamente por Orden de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León de fecha 18 de octubre de 1999, y publicadas en el *Boletín Oficial de la Provincia de Soria* de fecha 29 de noviembre de 1999, constituyen el instrumento básico de ordenación integral del municipio, siendo todas sus determinaciones de obligado cumplimiento tanto para los particulares como para la Administración.

El Ordenamiento Jurídico Municipal de Santa María de las Hoyas, no contaba hasta el momento con una Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Expedición de Licencias Urbanísticas.

Las licencias urbanísticas están reguladas en el Capítulo III de las Normas Subsidiarias Municipales de Planeamiento de Santa María de las Hoyas, las cuales atribuyen al Ayuntamiento la comprobación de la conformidad de las distintas actuaciones a la legislación y planeamiento aplicables, así como restablecer, en su caso, la ordenación infringida.

El Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se regula el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en su artículo 57 que los Ayuntamientos podrán establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes del dominio público municipal.

Por otro lado la actividad municipal, el desarrollo urbanístico y turístico que ha experimentado el Municipio en los últimos años, y la crisis económica actual con la disminución de los ingresos municipales procedentes del mercado de la madera hacen necesario la redacción de esta Ordenanza, la cual trata de adaptarse a las determinaciones de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCyL).

En este sentido parece razonable con el fin de evitar algunos problemas técnicos planteados plasmar en la Ordenanza la definición sobre "Obras mayores" y "Obras menores" como se hace en el artículo 3 según tal clasificación según las determinaciones establecidas en la Ley



38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación y de definir suficientemente (artículo 9) el expediente administrativo de otorgamiento de las licencias, estableciendo un procedimiento ordinario para las primeras y un procedimiento abreviado para las segundas tal y como autorizan los artículos 294 RUCyL y 3.7.5 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal por la sencillez y poca trascendencia de las mismas.

Por todo lo anterior, este Ayuntamiento ha decidido aprobar esta Ordenanza.

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 25.2 1) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante RDL 2/2004) ha decidido aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora de la “Tasa por el otorgamiento de Licencias Urbanísticas”, que se regulará por la presente Ordenanza redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado RDL 2/2004 y que será aplicable al Municipio de Santa María de las Hoyas.

Artículo 2.- Hecho Imponible

1. Está constituido por la actividad municipal tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refieren los artículos 97.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (en adelante, LUCyL) y 288 del Decreto 22/2004, de 29 de Enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (en adelante, RUCyL) que hayan de realizarse en el término municipal de Santa María de las Hoyas se ajustan al planeamiento vigente constituido actualmente por las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Santa María de las Hoyas aprobadas por Orden de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León de fecha 18 de octubre de 1999 o en los instrumentos de planeamiento urbanístico o de Ordenación del Territorio que sean de aplicación.

2. No estarán sujetas a la Tasa las obras de mero ornato o decoración que se lleven a efecto en el interior de las viviendas, previa comprobación por el Ayuntamiento de la realidad de las mismas.

Artículo 3.- Obras mayores y menores

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación se consideran Obras Mayores las siguientes:

a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.

b) Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.

Se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio. Las Obras Mayores precisarán de la presentación del oportuno proyecto técnico según las características de cada obra con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 38/1999 suscrito por ti-

BOPSO-93-17082012



tulado con la suficiente capacitación profesional de acuerdo con los artículos 12 y 13 de la citada norma, el cual deberá obtener del Ayuntamiento la preceptiva Licencia Municipal de Obras de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 9.1 de esta Ordenanza.

2. Se considerarán Obras Menores todas aquellas que presenten una sencillez técnica y escasa entidad constructiva y económica que les haga merecedoras de tal conceptualización y su otorgamiento seguirá los trámites simplificados contenidos en el artículo 9.2.

3. En caso de duda sobre si una obra debe considerarse como mayor o menor se estará en todo caso al Informe técnico que en virtud de los artículos 293.5 y 426.3 RUCyL sea emitido por los técnicos municipales y en su defecto por los Servicios Técnicos de la Excm. Diputación Provincial de Soria. La solicitud de ese Informe puede ser instada por el Ayuntamiento en el caso de que habiéndose iniciado el procedimiento por los trámites del artículo 9.2 se considere que por las características de la obra o circunstancias que obren en el expediente pudiera ser catalogada la actuación sobre el suelo como obra mayor.

Artículo 4.- Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en el régimen de tributación.

4. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado, susceptible de imposición responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

5. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por personas jurídicas, los Administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

6. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5.- Base Imponible

1. Constituye la Base Imponible de esta Tasa:

e) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras y aspecto exterior de las edificaciones existentes.

f) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación de los mismos.



g) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles, según determinación de la Dirección General del Catastro, cuando se trate de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones.

h) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Se considera coste real y efectivo el determinado en el presupuesto de contrata a que con tenga el Proyecto de Ejecución o Legalización en el caso de obras mayores y el presupuesto estimativo de las obras presentado por el interesado en el caso de las obras menores según las definiciones que se establecen en el artículo 3 de esta Ordenanza.

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio, previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche.

Artículo 6.- Cuotas tributarias

La cuota tributaria resultará de aplicar a la Base Imponible determinada en el artículo anterior los siguientes tipos de gravamen:

d) Tarifa 1: Obras menores: 25 €.

e) Tarifa 2: Obras mayores: el 1% del presupuesto de contrata.

i) Tarifa 3: Carteles de propaganda: 6,01 € por metro cuadrado.

Artículo 7.- Exenciones y Bonificaciones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 RDL 2/2004 no se concederá ningún tipo de exención o bonificación en la cuota líquida de la tasa.

Artículo 8.- Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el Hecho Imponible. A estos efectos se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de Licencia urbanística.

2. Cuando las obras se hayan iniciado con anterioridad a la emisión de la Licencia o se hubieran ejecutado total o parcialmente sin haber obtenido la misma, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal tendente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la incoación de los oportunos expedientes sancionadores y de restauración de la legalidad de acuerdo con los artículos 114 y 115 LUCyL y demolición en su caso de lo construido. Se entenderá que se ha iniciado de forma efectiva esa actividad con la notificación al interesado de la constancia en el Ayuntamiento de la realización de una actividad sujeta a Licencia sin haber solicitado ni obtenido ésta.

3. La obligación de contribuir no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de la misma condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia y desistimiento del interesado o caducidad de la licencia por causa imputable al interesado; en estos tres últimos casos, si ya se hubiera ingresado la Liquidación correspondiente, no habrá derecho a devolución de las cantidades satisfechas.

Artículo 9.- Procedimiento administrativo de obtención de la licencia municipal de obras.

1. En el caso de tratarse de obras mayores de acuerdo con el artículo 3 de esta Ordenanza, el expediente administrativo contendrá inexcusablemente los siguientes trámites:

j) Solicitud del interesado acompañado del proyecto técnico con las determinaciones que contiene el artículo 293.2 RUCyL.

k) Providencia de Alcaldía ordenando la incoación del oportuno expediente y solicitando Informe a la Secretaría del Ayuntamiento sobre la legislación aplicable.



l) Remisión del expediente a los Servicios Técnicos Municipales o de la Excm. Diputación Provincial de Soria a los efectos de la emisión del Informe a que hacen referencia los artículos 293.5 y 426.3 RUCyL

m) A la vista del Informe remisión de requerimiento al interesado para subsanación de los defectos técnicos o de normativa detectados.

n) Solicitud de nuevo Informe técnico a la vista de la documentación requerida teniendo en cuenta la complejidad de la misma para la resolución del expediente.

o) Decreto de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento otorgando la Licencia notificada al interesado de acuerdo con los artículos 58 y 59 LPC si el informe técnico fuera favorable o una vez producidas las rectificaciones requeridas en otro caso con la salvedad del apartado e).

p) Notificación de la resolución del expediente, que habrá de producirse en el plazo de 3 meses desde su iniciación y con los supuestos de interrupción a que alude el artículo 99 LUCyL. Con la referida notificación se remitirá al interesado Liquidación de la Tasa de acuerdo con los criterios del artículo 6 de esta Ordenanza, la cual deberá ser satisfecha antes de iniciar las obras y que podrá ser exigida por la vía de apremio de acuerdo con los artículos 65 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y Real Decreto 939/2005, de 29 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

q) Si después de formulada la solicitud de licencia o ya obtenida ésta en su caso se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal acompañando nuevo presupuesto reformado y documentación técnica, la cual teniendo en cuenta su envergadura deberá de ser comprobada mediante un nuevo Informe técnico suspendiéndose la Licencia en caso de haber sido concedida.

r) Todo ello sin perjuicio de la necesidad de estar sujeto el expediente a los procedimientos señalados en la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León o de requerir con carácter previo autorización del órgano competente de carreteras o del Organismo de Cuenca correspondiente.

2. En el caso de obras menores, se seguirá un procedimiento abreviado que contendrá los siguientes trámites:

f) Solicitud del interesado acompañado de un presupuesto estimativo de las obras a realizar que permita comprobar el coste real y efectivo de las mismas y justificando su consideración como obra menor y con un croquis de la situación del inmueble y de las actuaciones a realizar.

g) Informe de Secretaría sobre legislación aplicable.

h) Informe Técnico de acuerdo con los artículos 293.5 y 426.3 RUCyL en caso de ser necesario por las características de la actuación a realizar.

i) Decreto de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento otorgando la Licencia notificada al interesado de acuerdo con los artículos 58 y 59 LPC.

j) Notificación de la resolución del expediente, que habrá de producirse en el plazo de 3 meses desde su iniciación y con los supuestos de interrupción a que alude el artículo 99 LUCyL. Con la referida notificación se remitirá al interesado Liquidación de la Tasa de acuerdo con los criterios del artículo 6 de esta Ordenanza, la cual deberá ser satisfecha antes de iniciar las obras y que podrá ser exigida por la vía de apremio de acuerdo con los artículos 65 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre. General Tributaria y Real Decreto 939/2005, de 29 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

BOPSO-93-17082012



3. El ingreso de la Tasa por la Licencia en la Hacienda Municipal tendrá en todo caso la consideración de entrega a cuenta de la efectiva comprobación municipal de que la actividad realizada se realiza según el presupuesto señalado en el proyecto o a la comprobación de que la actividad realizada tiene la consideración de obra menor o a la superficie de los carteles de propaganda declarada por el solicitante; en caso contrario se girará la oportuna Liquidación paralela por la Administración municipal, o devolución de las cuotas excesivas ingresadas.

4. La Tasa es compatible con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y no libera de la obligación de satisfacer cuantos daños y perjuicios se causen en bienes municipales de cualquier índole.

5. En caso de que previa comprobación municipal de que la actividad que se esté desarrollando o ejecutada total o parcialmente no reúne las condiciones para ser considerada obra menor por requerir la presentación por su promotor de un proyecto técnico se comunicará a éste sin perjuicio de la incoación de los expedientes sancionadores y de restauración de la legalidad oportunos. Tramitado en este supuesto el expediente como obra mayor no habrá lugar a la devolución de la cantidad primeramente ingresada.

6. Una vez finalizadas las obras y es necesaria en caso de actos de obra nueva la presentación por el promotor de Licencia de primera utilización, presentando junto a la misma certificado final de obra expedido por Arquitecto y debidamente visado por el respectivo Colegio profesional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98.1 e) de la Ley 5/1999, de 8 de Abril, de Urbanismo de Castilla y León y 22 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones, circunstancia de la que se le advertirá expresamente en la Resolución de otorgamiento de la licencia.

Junto con esa documentación deberá ser presentada declaración del promotor o del técnico redactor del proyecto en que se detalle el presupuesto real de la obra realizada con el fin de girar la Liquidación a que hace referencia el apartado 3º de este artículo.

7. Por el Ayuntamiento se podrá conceder Licencia municipal para proyectos que no tengan nombramiento de director de obra cuando el mismo sea exigible de acuerdo con la Ley 38/1999 o legislación sectorial aplicable, condicionando en todo caso el inicio de las mismas a la presentación del citado nombramiento, procediendo a incoar el oportuno expediente de restauración de la legalidad en su caso y comunicándolo al Colegio oficial respectivo.

Artículo 10.- Régimen de Ejecución de las obras con Licencia

1. Todas las Licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras, entendiéndose en su defecto que deberán estar finalizadas en el plazo de 6 meses desde la notificación de la Licencia en el caso de Obras Menores y de 18 meses en el caso de Obras Mayores.

2. En caso de que se prevea la no finalización de la actuación autorizada en el plazo concedido al efecto deberá de solicitarse prórroga al Ayuntamiento, caducando por causa imputable al interesado en caso contrario con los efectos señalados en el artículo 8.3 in fine de esta Ordenanza.

Artículo 11.- Facultades de la Alcaldía

1. Corresponderá a la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento las facultades de comprobación y verificación de los datos aportados por los interesados en los expedientes quedando facultada para exigir al promotor cuanta documentación técnica o económica sea precisa para la correcta comprensión de la solicitud planteada y resolución del expediente.



2. Se otorga a la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento poder ejecutivo para hacer cumplir todos y cada uno de los artículos de la presente Ordenanza así como dictar instrucciones o bandos en interpretación de la misma.

Artículo 12.- Infracciones y Sanciones

1. Son causas de infracción de la presente Ordenanza, entre otras y sin perjuicio de las establecidas en otras normas con rango de Ley, las siguientes:

c) Iniciar una obra sin la preceptiva Licencia Municipal de Obras.

d) No concluir la obras en el plazo señalado en la Licencia Municipal sin haber solicitado prórroga de la misma.

2. Las infracciones serán castigadas mediante expediente contradictorio tramitado según las normas de procedimiento establecidas en el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Decreto 189/1994, de 25 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, teniendo en cuenta las infracciones y sanciones a que aluden los artículos 115 y siguientes LUCyL

3. El órgano competente para la imposición de las correspondientes sanciones es el Alcalde, según el artículo 21.1 n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local (LRBRL).

4. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 11 RDL 2/2004 y correlativos de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre. General Tributaria y demás normativa aplicable.

DERECHO SUPLETORIO

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley y Reglamento de Urbanismo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y disposiciones que las desarrollen, legislación tributaria y demás legislación autonómica y/o estatal sobre la materia.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Santa María de las Hoyas, en sesión celebrada el día 2 de mayo de 2012. Comenzará a regir a partir del día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el *Boletín Oficial de la Provincia de Soria* y seguirá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Santa María de las Hoyas, agosto de 2012.– El Alcalde, Paul E. Michel Borfiga. 1925

BOPSO-93-17082012